

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-006-2017-00661-01
Demandante: **BELARMINA GUZMÁN DE PARADA EN NOMBRE DE
JOSÉ ALEJANDRO INFANTE GUZMÁN.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 008.

Procede la Sala Segunda Laboral de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por los apoderados de las partes, así como estudiar en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá el 27 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **BERLARMINA GUZMÁN DE PARADA EN NOMBRE DE JOSÉ ALEJANDRO INFANTE GUZMÁN** promovió contra **COLPENSIONES.**

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

En lo que aquí concierne con la demanda, la demandante solicita el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de su hijo JOSÉ ALEJANDRO INFANTE GUZMÁN, a partir del 04 de noviembre de 1992 hasta el 30 de noviembre de 2016. Igualmente, solicita indexación e intereses moratorios.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-006-2017-00661-01

Demandante: **BELARMINA GUZMÁN DE PARADA EN NOMBRE DE JOSÉ ALEJANDRO INFANTE GUZMÁN.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Subsidiariamente, solicita la prestación a favor de JOSÉ ALEJANDRO INFANTE GUZMÁN desde el 17 de junio de 2010 y hasta el 30 de noviembre de 2016, junto con los respectivos intereses moratorios e indexación.

Como fundamento de sus pretensiones la demandante argumentó que: **1)** Procreó con el señor José Alejandro Infante Prado, dos hijos entre ellos, JOSÉ ALEJANDRO INFANTE GUZMÁN quien nació el 21 de marzo de 1978, siendo diagnosticado desde esta data, con “retardo mental” (sic); **2)** El 08 de febrero de 2013 se informó que el padecimiento de JOSÉ ALEJANDRO INFANTE GUZMÁN era moderado y, en consecuencia, que tenía un compromiso de su funcionamiento global en más del 50%; **3)** El 22 de febrero de 2013 solicitó a COLPENSIONES iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral de su hijo JOSÉ ALEJANDRO INFANTE GUZMÁN, quien determinó que éste presentaba un P.C.L. del 50,35%, con fecha de estructuración el nacimiento; **4)** El 17 de julio de 2013 solicitó pensión de sobrevivientes a nombre de su hijo en condición de invalidez, empero, se negó mediante Resolución GNR 356922 del 13 de diciembre de 2013; confirmada mediante las Resoluciones GNR 327449 del 19 de septiembre de 2014 y VPB 3021 del 21 de enero de 2015; **5)** Inició proceso de interdicción judicial el 19 de marzo de 2014, estableciéndose por sentencia del 02 de junio de 2016 por parte del Juzgado 25 de Familia del Circuito de Bogotá que era la curadora principal de su hijo, JOSÉ ALEJANDRO INFANTE GUZMÁN; **6)** El 30 de enero de 2017 solicitó nuevamente la pensión, no obstante, mediante Auto APGNR del 08 de febrero de 2017 se solicitó que allegara acta de posesión y discernimiento del cargo como Curador, y registro civil de nacimiento con vigencia no inferior a tres meses; **7)** El 22 de mayo de 2017 fue autorizada para realizar el acto de posesión como curadora, celebrándose tal acto el 30 de mayo de 2017; **8)** Mediante Resolución SUB 47688 del 27 de abril de 2017 se negó la prestación; **9)** El 09 de junio de 2017 radicó recurso

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-006-2017-00661-01
Demandante: **BELARMINA GUZMÁN DE PARADA EN NOMBRE DE
JOSÉ ALEJANDRO INFANTE GUZMÁN.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

de apelación, reconociéndose la prestación mediante Resolución DIR 11535 del 25 de julio de 2017, pero solo a partir del 01 de diciembre de 2016, puesto que la prestación la estaba disfrutando NOHELIA CASTAÑO DE INFANTE, quien falleció y fue retirada de nómina a partir de diciembre de 2016; decisión de Colpensiones que fue confirmada a través de la Resolución SUB 188705 del 06 de septiembre de 2017.

II. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.

1. RESPUESTA A LA DEMANDA.

Notificada la convocada, contestó en los siguientes términos:

COLPENSIONES (fls. 115 a 121), se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó carencia de causa para demandar, inexistencia del derecho y la obligación reclamada, prescripción, buena fe, inexistencia de intereses moratorios, compensación, y la innominada o genérica.

Manifestó que, actuó en derecho y reconoció la prestación cuando JOSÉ ALEJANDRO INFANTE GUZMÁN cumplió todos los requisitos para el reconocimiento pensional.

2. INTEGRACIÓN HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NOHELIA CASTAÑO DE INFANTE.

En audiencia del 30 de octubre de 2018 se dispuso la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de Nohelia Castaño de Infante (fl.141), a quienes se les tuvo por NO CONTESTADA la demanda (fl.177).

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-006-2017-00661-01

Demandante: **BELARMINA GUZMÁN DE PARADA EN NOMBRE DE JOSÉ ALEJANDRO INFANTE GUZMÁN.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Agotada la etapa de pruebas, el juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia mediante providencia del 05 de agosto de 2021, dictó **sentencia condenatoria** en los siguientes términos:

PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante como curadora de JOSÉ ALEJANDRO INFANTE GUZMÁN la suma de \$14'848.558 por concepto de retroactivo pensional de la pensión de sobrevivientes correspondiente al 50% del derecho pensional por el periodo del 04 de octubre de 2014 y el 30 de noviembre de 2016; y los intereses moratorios regulados en la Ley 100 de 1993, artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde la exigibilidad de la obligación mes a mes hasta que se produzca el pago de lo debido. Costas a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, se fija como \$3'000.000 agencias en derecho.

En síntesis, refirió la A Quo que está acreditado el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de JOSÉ ALEJANDRO INFANTE GUZMÁN, a partir del 01 de diciembre de 2016; que no operó la suspensión de la prescripción, pues dicha situación no es aplicable frente a incapaces, la que por demás no es dable darle cabida una vez transcurren 10 años, lo que acaeció en el asunto; que al presentarse demanda el 04 de octubre de 2017, hay lugar a la pensión a partir del mismo día y mes de 2014 y hasta el día anterior a la fecha de su reconocimiento, 01 de noviembre de 2016, en un 50% pues para tal fecha la prestación se encontraba en cabeza de Nohelia Castaño de Infante; que podrá COLPENSIONES iniciar las acciones de cobro correspondientes contra los herederos de Nohelia Castaño de Infante; y que hay lugar a intereses moratorios, pues se generan por el pago tardío de la mesada pensional.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

PARTE ACTORA.

Señala que se debe modificar la fecha de causación del derecho, a partir de la fecha de fallecimiento del causante, pues

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-006-2017-00661-01
Demandante: **BELARMINA GUZMÁN DE PARADA EN NOMBRE DE
JOSÉ ALEJANDRO INFANTE GUZMÁN.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

el artículo 2530 del C.C. establece la prescripción de los dementes o personas que se encuentran en situación de curaduría, lo que se encuentra ajustado a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia; y que por las mismas razones deben ser reconocidos los intereses moratorios desde la fecha aludida.

COLPENSIONES

Manifestó que ha actuado conforme a derecho cuando reconoció la pensión de sobrevivientes, pues a JOSÉ ALEJANDRO INFANTE GUZMÁN se le llamó para que acreditara su condición, y no lo hizo, siendo reconocida tal condición cuando demostró su calidad de beneficiario; y que por lo anterior, no hay lugar a retroactivo ni intereses moratorios.

V. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 02 de diciembre de 2021, se admitieron los recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta. Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por los apoderados de éstas, para ratificar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

Igualmente, y conforme lo previsto en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que establece la consulta de las sentencias que fueren

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-006-2017-00661-01
Demandante: **BELARMINA GUZMÁN DE PARADA EN NOMBRE DE
JOSÉ ALEJANDRO INFANTE GUZMÁN.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

adversas a las entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, como lo es Colpensiones, se verificarán las condenas impuestas.

VI. CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que los **problemas jurídicos** se circunscriben a determinar si hay lugar al reconocimiento del retroactivo a favor de JOSÉ ALEJANDRO INFANTE GUZMÁN desde el fallecimiento de su padre, 04 de noviembre de 1992; si el A Quo contabilizó en debida forma el fenómeno prescriptivo; y si es acertado el reconocimiento de intereses moratorios.

RETROACTIVO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD MENTAL.

Lo primero que se hace necesario recordar es que la suspensión y la interrupción de la prescripción son dos fenómenos jurídicos distintos, pero como la ley laboral no regula la primera figura aludida, es dable aplicar por remisión, las normas del Código Civil, en particular los artículos 2530 y 2541.

El artículo 2541 del C.C. contempla la suspensión de la prescripción extintiva de las obligaciones y remite al artículo 2530 ibidem para identificar las personas en cuyo favor opera tal figura, dentro de las cuales el artículo 68 del Decreto 2820 de 1974, que modificó parcialmente aquella disposición, incluye a "*Los menores, los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría*".

Bajo esas previsiones legales se ha señalado, que los destinatarios de esas disposiciones, por su condición de personas especialmente protegidas, no corre el término extintivo de la prescripción; es decir, que en su caso opera la suspensión mientras estén en imposibilidad de hacer valer sus derechos.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-006-2017-00661-01

Demandante: **BELARMINA GUZMÁN DE PARADA EN NOMBRE DE JOSÉ ALEJANDRO INFANTE GUZMÁN.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Lo dicho es conteste con lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia SL10641-2014 (reiterada en la SL1010-2021), en la que se recordó el criterio expuesto en las decisiones del 11 de diciembre de 1998, Rad. 11349 y del 30 de octubre de 2012, Rad. 39631, a propósito de la suspensión de la prescripción señaló:

“La suspensión y la interrupción de la prescripción son dos fenómenos jurídicos distintos, pero como la ley laboral no regula la figura de la suspensión, cabe aplicar, por remisión, las normas del Código Civil sobre el particular, como se indicó en sentencia del 6 de septiembre de 1996, expediente 7565, que se adoptó por mayoría.

La ley laboral establece una prescripción que frente a la prevista en otras legislaciones, puede considerarse de corto tiempo, que procura la reclamación rápida, consecuente con la necesidad de definir ágilmente las controversias surgidas de una relación de trabajo. Sin embargo, esta proyección cede en ciertas situaciones especiales en las que el Estado debe especial protección a determinadas personas, entre las cuales están los menores de edad, para quienes no corre el término extintivo de la prescripción, mientras estén en imposibilidad de actuar. Vale decir, que deja de operar en el momento en que alcanzan la mayoría de edad, o cuando su representante ejerce en su nombre el derecho de acción y en desarrollo del mismo presenta la demanda que corresponda.

En el derecho común, aplicable por remisión a los créditos laborales, el artículo 2541 del Código Civil contempla la suspensión de la prescripción extintiva de las obligaciones y remite al artículo 2530 ibidem para identificar las personas en cuyo favor opera tal figura, dentro de las cuales el artículo 68 del decreto 2820 de 1974, que modificó parcialmente aquella disposición, incluye a "Los menores, los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría".

Si la norma transcrita extiende el beneficio de la suspensión de la prescripción a los menores, los dementes y los sordomudos, y expresamente se refiere a quienes cuentan con representación legal (patria potestad y guarda), es claro que la suspensión opera sin consideración a que exista o no tal representación, por lo que debe entenderse que el modificado artículo 2530 del CC contiene un beneficio para determinadas personas a quienes la ley protege sin importar que el sujeto cuente o no con un representante legal eficiente o ineficiente, por lo que el error en que aquel incurra, no puede afectar la situación jurídica del representado”.

De lo expuesto, resulta claro, entonces, que frente a las personas declaradas en condición de discapacidad mental o

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-006-2017-00661-01

Demandante: **BELARMINA GUZMÁN DE PARADA EN NOMBRE DE JOSÉ ALEJANDRO INFANTE GUZMÁN.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

demencia opera la suspensión de la prescripción, siendo válidos únicamente los actos que celebró con anterioridad a la declaratoria de su interdicción judicial siempre y cuando se acredite que para ese entonces no padecía de la patología mental que se estudia. En sentencia SL3422-2020, que tuvo como base la providencia la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia del 16 de marzo de 1993, s-022, se explicó:

“En la celebración de un contrato puede acontecer que los contratantes se desentiendan de las exigencias legales para su validez, ya de carácter interno o de fondo, ora de linaje externo o de forma y, así en tal evento, la relación contractual, así celebrada, se encuentra afectada en su legalidad, y más concretamente, es nula.

2.- Según la entidad de vicio en que se hubiere incurrido en el ajuste del negocio jurídico, la nulidad puede ser absoluta o relativa, tal como lo precisa el artículo 1740 del Código Civil. Y uno de los motivos que señala la legislación como constitutivos de la primera especie esta' el de haber intervenido en la celebración del contrato una de aquellas personas que la ley, atendiendo a la edad o a las deficiencias fisiológicas o mentales, los califica de absolutamente incapaces, señalando como tales a los impúberes, a los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito y, además, a los dementes (arts. 1504 y 1741 del C.C.).

3.- Esta fuera de toda duda, entonces, que entre los incapaces absolutos figura el demente. Y cuando una persona, que se dice estar demente, celebra un negocio jurídico, para determinar la nulidad o validez del mismo, a su vez hay que distinguir dos hipótesis: los negocios jurídicos celebrados con posterioridad al decreto de interdicción judicial y los celebrados sin mediar tal decreto. Respecto de los celebrados dentro de la órbita de la primera hipótesis, con claridad dispone el artículo 553 del Código Civil que "serán nulos aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido". Con relación a la segunda hipótesis, o sea, los celebrados sin que exista decreto de interdicción judicial, la situación también es clara, pero diferente, como quiera que el mencionado precepto expresa que "los actos o contratos ejecutados o celebrados sin previa Interdicción, serán válidos; a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente". (Subraya la Sala)

En conclusión, para quienes padecen una discapacidad mental, la prescripción también se suspende, teniéndose que los actos celebrados con antelación al decreto de interdicción judicial se reputan válidos, a menos que se acredite que los actos

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-006-2017-00661-01
Demandante: **BELARMINA GUZMÁN DE PARADA EN NOMBRE DE JOSÉ ALEJANDRO INFANTE GUZMÁN.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

ejecutados o celebrados, para ese entonces, se padecía de demencia.

DEL CASO CONCRETO.

No son hechos objeto de controversia los relativos a: **i)** El parentesco de JOSÉ ALEJANDRO INFANTE GUZMÁN con el señor José Alejandro Infante Prado con Belarmina Guzmán y (fl.20 y 70); **ii)** El fallecimiento del señor Infante Prado el 04 de noviembre de 1992 (fl. 19); **iii)** El dictamen proferido por COLPENSIONES en el que determinó que JOSÉ ALEJANDRO INFANTE GUZMÁN padecía de un *“retraso mental, no especificado del comportamiento significativo, que requiere atención o tratamiento”*, que arroja una pérdida de capacidad laboral del 50,35% con fecha de estructuración 21 de marzo de 1978 -data de nacimiento- (fls.24 a 27); **iv)** La solicitud de pensión de sobrevivientes elevada por Luisa Fabiola Roa Suárez el 17 de junio de 2013, a nombre y como apoderada de JOSÉ ALEJANDRO INFANTE GUZMÁN -reclamo en el que la actora señaló la condición de discapacidad mental de su hijo-, no obstante, tal petición fue negada mediante Resolución GNR 356922 de 2013, confirmada mediante las Resoluciones GNR 327449 de 2014 y VPB 3021 del 21 de 2015 (fls. 20 a 35 y 47 a 56); **v)** El 17 de marzo de 2014 se presentó demanda de interdicción judicial por demencia, proceso que culminó con sentencia del 02 de junio de 2016, en la que se determinó la interdicción por discapacidad mental absoluta de JOSÉ ALEJANDRO INFANTE GUZMÁN, y que la demandante sería su curadora (fls. 40 a 46 y 57 a 68); **vi)** El 30 de enero de 2017 la actora solicitó nuevamente la pensión de sobrevivientes, no obstante, COLPENSIONES requirió, a través del Auto APGNR 928 del 08 de febrero de 2017, que se allegara la documentación relativa a la posesión como curadora por la interdicción de JOSÉ ALEJANDRO INFANTE GUZMÁN (fls.69 a 81); **vii)** El 14 de marzo de 2017 se solicitó la prórroga para allegar la documentación, sin embargo, tal petición se negó a través de la Resolución SUB 47688 de 2017 (fls.82 a 85 y 87 a

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-006-2017-00661-01

Demandante: **BELARMINA GUZMÁN DE PARADA EN NOMBRE DE JOSÉ ALEJANDRO INFANTE GUZMÁN.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

90); **ix)** La posesión de la actora como curadora de su hijo estaba en trámite, se efectuó el 30 de mayo de 2017 (fl. 86); **x)** El 09 de junio de 2017, la actora interpuso recurso de apelación, siendo reconocida mediante Resolución DIR 11535 del 25 de julio de 2017, a partir del 01 de diciembre de 2016 (fls. 91 a 107); **xi)** El 09 de agosto de 2017 interpuso recurso de apelación contra la Resolución DIR 11535 del 25 de julio de 2017 (fl.108); y **xii)** La pensión de sobrevivientes se había reconocido a la señora Nohelia Castaño de Infante desde el 04 de noviembre de 1992, en calidad de cónyuge o compañera supérstite, hasta noviembre de 2016, en virtud de su fallecimiento, según da cuenta la Resolución DIR 11535 del 25 de julio de 2017 (fls. 91 a 107).

Pues bien. Sentadas las anteriores premisas, encontramos que al fallecer el señor José Alejandro Infante Prado el 04 de noviembre de 1992, por regla general, lo consecuente era solicitar la pensión de sobrevivientes durante los tres años siguientes a tal suceso, no obstante, para tal fecha existían dos situaciones que impedían que el señor JOSÉ ALEJANDRO INFANTE GUZMÁN solicitara la prestación: i) su condición de menor de edad, téngase en cuenta que nació el 21 de marzo de 1978, por lo que, para el 04 de noviembre de 1992, contaba con apenas 14 años, 7 meses, y 8 días; y ii) la condición de discapacidad mental que presentaba.

Ahora bien, una vez JOSÉ ALEJANDRO INFANTE GUZMÁN superó su minoría de edad, y obtuvo la edad de 18 años, lo que ocurrió el 21 de marzo de 1996, sería dable predicar que contaba con tres años a partir de tal momento para solicitar la pensión causada con ocasión al fallecimiento de su padre, si no fuera porque también se encontraba en condición de discapacidad mental.

Al respecto, no desconoce la Sala que conforme a lo expuesto en la sentencia SL3422-2020, que tuvo como base la providencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-006-2017-00661-01

Demandante: **BELARMINA GUZMÁN DE PARADA EN NOMBRE DE JOSÉ ALEJANDRO INFANTE GUZMÁN.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

de Justicia del 16 de marzo de 1993, s-022, que frente a las personas declaradas en condición de discapacidad mental o demencia son válidos los actos que celebra una persona con anterioridad a la declaratoria de su interdicción judicial, por lo que, en tales condiciones hubiera podido presentar una reclamación, también lo es que dicha situación únicamente resulta viable conforme a la misma providencia, cuando se acredita al momento de ejecutarse el acto que no se padecía de la patología mental que se estudia.

En ese orden de ideas, observa la Sala que en el dictamen emitido por COLPENSIONES el 29 de abril de 2013, en adición a que se estableció que JOSÉ ALEJANDRO INFANTE GUZMÁN presentaba un diagnóstico de *“retraso mental, no especificado: deterioro del comportamiento significativo, que requiere atención y tratamiento”*, en el estudio de los exámenes o diagnóstico, se logra observar lo siguiente: *“Paciente con cuadro clínico desde la infancia caracterizado por retraso de desarrollo psicomotor, alteraciones cognoscitivas severas con dificultad en el aprendizaje, insomnio, cambios de estados de ánimo con comportamientos agresivos compatible con retraso mental moderado sin estudios genéticos. Fascies de retardo mental, sin alteración neurológica; y “Edad aparente menor a la edad cronológica, fascies idiocia, pobre contacto visual, pueril, pensamiento concreto, pararespuestas, asociación laxas de ideas, inteligencia inferior al promedio, juicio comprometido por dificultades cognoscitivas, auto introspección. No sabe leer ni escribir, no maneja dinero. Retraso mental moderado”*. (fls. 24 a 26).

Así las cosas, es dable predicar que se encontraba suspendido el fenómeno de la prescripción a favor del señor JOSÉ ALEJANDRO INFANTE GUZMÁN, por demás que frente a éste se logró demostrar que se declaró su condición de interdicto mediante sentencia del 02 de junio de 2016, razón por la que la demandante fue nombrada como curadora principal, según lo

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-006-2017-00661-01
Demandante: **BELARMINA GUZMÁN DE PARADA EN NOMBRE DE JOSÉ ALEJANDRO INFANTE GUZMÁN.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

expuesto en dicha providencia, por padecer el señor INFANTE GUZMÁN de una “*incapacidad mental absoluta*” (fls. 57 a 68).

En este punto, se aclara que si bien el inciso 2° del artículo 2541 del C.C. dispone que una vez transcurridos diez años no se toman en cuenta las suspensiones mencionadas en numeral 1° del artículo 2530 ejusdem, dicha disposición nació con la Ley 791 del 27 de diciembre de 2002; no obstante, la prestación que aquí se estudia se causó el 04 de noviembre de 1992, fecha del deceso del señor Infante Prado, por lo que no era dable aplicar la normatividad aludida y, por ende, estaba únicamente regida por las modificaciones efectuadas por el Decreto 2820 de 1974.

Así las cosas, le corresponde el reconocimiento del retroactivo pensional a favor del señor JOSÉ ALEJANDRO INFANTE GUZMÁN desde el 04 de noviembre de 1992; sin embargo, y como quiera que la prestación se estaba reconociendo desde tal data y hasta el 30 de noviembre de 2016 a favor de Nohelia Castaño de Infante, sólo sería procedente el reconocimiento del 50%, por lo que, en tales condiciones se tiene que debe reconocerse por concepto de retroactivo la suma de **\$124'989.078,34**, previas las siguientes operaciones aritméticas de rigor:

RETROACTIVO (DEFLACTACIÓN)					
Año	Incremento (%)	Pensión	50%	Mesadas	Retroactivo
1.992	25,13%	\$ 139.626,62	\$ 69.813,31	1,9	\$ 132.645,28
1.993	22,60%	\$ 174.714,78	\$ 87.357,39	13	\$ 1.135.646,10
1.994	22,59%	\$ 214.200,33	\$ 107.100,16	14	\$ 1.499.402,28
1.995	19,46%	\$ 262.588,18	\$ 131.294,09	14	\$ 1.838.117,25
1.996	21,63%	\$ 313.687,84	\$ 156.843,92	14	\$ 2.195.814,87
1.997	17,68%	\$ 381.538,52	\$ 190.769,26	14	\$ 2.670.769,62
1.998	16,70%	\$ 448.994,53	\$ 224.497,26	14	\$ 3.142.961,69
1.999	9,23%	\$ 523.976,61	\$ 261.988,31	14	\$ 3.667.836,29
2.000	8,75%	\$ 572.339,65	\$ 286.169,83	14	\$ 4.006.377,58
2.001	7,65%	\$ 622.419,37	\$ 311.209,69	14	\$ 4.356.935,62
2.002	6,99%	\$ 670.034,46	\$ 335.017,23	14	\$ 4.690.241,20
2.003	6,49%	\$ 716.869,87	\$ 358.434,93	14	\$ 5.018.089,06
2.004	5,50%	\$ 763.394,72	\$ 381.697,36	14	\$ 5.343.763,04
2.005	4,85%	\$ 805.381,43	\$ 402.690,71	14	\$ 5.637.670,00

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-006-2017-00661-01

Demandante: **BELARMINA GUZMÁN DE PARADA EN NOMBRE DE JOSÉ ALEJANDRO INFANTE GUZMÁN.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

2.006	4,48%	\$ 844.442,43	\$ 422.221,21	14	\$ 5.911.097,00
2.007	5,69%	\$ 882.273,45	\$ 441.136,72	14	\$ 6.175.914,15
2.008	7,67%	\$ 932.474,81	\$ 466.237,40	14	\$ 6.527.323,66
2.009	2,00%	\$ 1.003.995,63	\$ 501.997,81	14	\$ 7.027.969,39
2.010	3,17%	\$ 1.024.075,54	\$ 512.037,77	14	\$ 7.168.528,77
2.011	3,73%	\$ 1.056.538,73	\$ 528.269,37	14	\$ 7.395.771,13
2.012	2,44%	\$ 1.095.947,63	\$ 547.973,81	14	\$ 7.671.633,40
2.013	1,94%	\$ 1.122.688,75	\$ 561.344,38	14	\$ 7.858.821,25
2.014	3,66%	\$ 1.144.468,91	\$ 572.234,46	14	\$ 8.011.282,39
2.015	6,77%	\$ 1.186.356,47	\$ 593.178,24	14	\$ 8.304.495,32
2.016		\$ 1.266.662,00	\$ 633.331,00	12	\$ 7.599.972,00
TOTAL					\$ 124'989.078,34

Al respecto se explica que, como para la fecha de la causación de la pensión - 04 de noviembre de 1992 - no se había creado la mesada catorce, pues ello sucedió con el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, sólo se liquidaron 13 mesadas desde la causación de la prestación y hasta el año 1994, calenda a partir de la cual se reconocen 14 mesadas, en atención a que el Acto Legislativo 01 de 2005 fue proferido con posterioridad a la causación del derecho.

Igualmente, no sobra advertir que conforme a lo consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, la demandada se encuentra autorizada para efectuar los descuentos por el valor constitutivo de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud a cargo de JOSÉ ALEJANDRO INFANTE GUZMÁN, con el fin de que sea transferido a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado.

Del mismo modo, y en cuanto al reconocimiento efectuado a favor de Nohelia Castaño de Infante, la Sala rememora que conforme a la sentencia SL226-2021 reiterada en las decisiones SL5034-2021 y SL1180-2021, se estableció que *“para evitar que se sacrifique el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional ante la reclamación y surgimiento del derecho en cabeza de nuevos beneficiarios de la prestación económica, y se llegue a considerar un pago doble o sin causa alguna, el legislador permitió*

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-006-2017-00661-01

Demandante: **BELARMINA GUZMÁN DE PARADA EN NOMBRE DE JOSÉ ALEJANDRO INFANTE GUZMÁN.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

a la entidad que asume el reconocimiento de la pensión, compensar las sumas de dinero con las mesadas que a futuro reciban quienes inicialmente fueron aceptados como beneficiarios iniciales, o en su defecto, iniciar las acciones de recuperación de esos rubros pagados sin justificación, muy a pesar de que al principio los reclamantes lo hubieran hecho de buena fe o creyendo que los hechos y el momento respaldaban su solicitud". Por tanto, tal y como lo advirtió la A Quo, la entidad demandada está autorizada para iniciar las acciones de recuperación de los rubros pagados sin justificación.

Sobre el punto, se aclara que el inciso 3° de la Ley 44 de 1980 vigente para la época de los hechos disponía que *"En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieran que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenara en la Resolución y lo ejecutara la entidad pagadora".*

Corolario de lo dicho, se **MODIFICARÁ el numeral primero** la sentencia en el sentido de establecer que por concepto de retroactivo del 04 de noviembre de 1992 al 30 de noviembre de 1996, se deberá pagar la suma de **\$124'989.078,34**, pudiendo la entidad demandada descontar los valores con destino al sistema de seguridad social en salud, así como iniciar las acciones de recuperación del valor indebidamente pagado a favor de Nohelia Castaño de Infante.

INTERESES MORATORIOS.

En el caso de marras, se considera que el demandante no podía solicitar su prestación en virtud de su condición mental, por lo que sólo cuando se declaró su interdicción mediante sentencia judicial, se determinó quien sería su curador, y se efectuó la posesión de éste, era dable iniciar el proceso de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, lo que ocurrió hasta el 30 de mayo de 2017 (fl.86).

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-006-2017-00661-01
Demandante: **BELARMINA GUZMÁN DE PARADA EN NOMBRE DE
JOSÉ ALEJANDRO INFANTE GUZMÁN.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

De esta manera, y dado que se presentó recurso de apelación el 09 de junio de 2017, la entidad tenía dos meses para reconocer los intereses moratorios sobre el retroactivo aquí liquidado, es decir, hasta el 09 de agosto de 2017; de conformidad con el art 1° de la Ley 717 de 2001; como así no aconteció, pues está acreditado que reconoció la prestación a partir del 01 de diciembre de 2016 a través de la Resolución DIR 11535 del 25 de julio de 2017 se han causado los intereses de mora consagrados en el art 141 de ley 100 de 1993..

Así las cosas, se **MODIFICARÁ el numeral primero** de la sentencia, en el sentido de establecer que por el retroactivo causado del 04 noviembre de 1992 al 30 de noviembre de 2016, se deberá reconocer intereses moratorios a partir del 09 de agosto de 2017, hasta el momento en que se haga efectivo su pago.

VII. COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **MODIFICAR el numeral primero** de la sentencia, en el sentido de establecer que por concepto de **retroactivo del 04 de noviembre de 1992 al 30 de noviembre de 1996**, se deberá pagar la suma de **\$124'989.078,34**, pudiendo la entidad demandada descontar los valores con destino al sistema de

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-006-2017-00661-01

Demandante: **BELARMINA GUZMÁN DE PARADA EN NOMBRE DE JOSÉ ALEJANDRO INFANTE GUZMÁN.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

seguridad social en salud, así como iniciar las acciones de recuperación del valor indebidamente pagado a favor de Nohelia Castaño de Infante; y que por el retroactivo causado del 04 noviembre de 1992 al 30 de noviembre de 2016, se deberá reconocer **intereses moratorios** a partir del 09 de agosto de 2017, hasta el momento en que se haga efectivo su pago.

SEGUNDO -CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

TERCERO - Sin costas en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-014-2019-00245-01
Demandante: **CARMEN ALCIRA LÓPEZ PACHECO.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 008.

Procede la Sala Segunda Laboral de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a estudiar en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá el 04 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **CARMEN ALICIA LÓPEZ PACHECO** promovió contra **COLPENSIONES.**

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

En lo que aquí concierne con la demanda, la demandante solicita el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge supérstite, a partir del 11 de noviembre de 2017, junto con el respectivo pago de intereses moratorios e indexación.

Como fundamento de sus pretensiones la demandante argumentó que: **1)** Contrajo nupcias con el señor Raúl Montoya Becerra el 24 de marzo de 1979; relación en la que se procrearon

cuatro hijos: Raúl Andrés, David Felipe, Adriana Carolina, y Laura Camila Montoya López; **2)** Convivió con el señor Montoya Becerra hasta la fecha de su fallecimiento- 10 de noviembre de 2017- compartiendo techo, lecho y mesa, y dependiendo económicamente de éste; **3)** Solicitó pensión de sobrevivientes, no obstante, mediante Resolución SUB 46940 del 24 de febrero de 2018 se negó la aludida prestación; y **4)** Interpuso los recursos de reposición y de apelación, no obstante, se confirmó el acto administrativo inicial a través de la Resolución SUB 76885 del 22 de marzo de 2018.

II. RESPUESTA A LA DEMANDA.

COLPENSIONES (fls. 46 a 54), se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó inexistencia del derecho reclamado; improcedencia de condena de intereses moratorios; compensación; buena fe; prescripción; y la innominada o genérica.

Aceptó que la demandante contrajo nupcias con el señor Raúl Montoya Becerra el 24 de marzo de 1979; que la actora solicitó pensión de sobrevivientes, no obstante, mediante Resolución SUB 46940 del 24 de febrero de 2018 se negó la aludida prestación; y que la actora interpuso los recursos de reposición y de apelación, no obstante, se confirmó el acto administrativo inicial a través de la Resolución SUB 76885 del 22 de marzo de 2018. No aceptó los demás hechos.

Manifestó que, de acuerdo a la investigación realizada por la entidad, se logró determinar que entre la convivencia de la accionante y el causante existieron interrupciones, y que sólo compartieron techo, lecho y mesa en 2013, de modo que no se acreditaron cinco años de convivencia dentro de los últimos cinco años de vida del causante.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Agotada la etapa de pruebas, el juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia mediante providencia del 04 de noviembre de 2021, mediante la cual dictó **sentencia condenatoria** mediante la cual declaró que a la demandante, le asiste derecho al reconocimiento y pago a la pensión de sobrevivientes vitalicia, en calidad de conyugue sobreviviente, por el fallecimiento del afiliado Raúl Montoya Becerra a partir del 11 de noviembre de 2017, en trece mesadas pensionales, junto con incrementos pensionales anuales establecidos por el Gobierno Nacional. En consecuencia, condenó a Colpensiones a pagar en favor de la demandante la pensión de sobrevivientes a partir del 11 de noviembre de 2017, en cuantía para dicha anualidad de \$1.160.288,24 junto con los respectivos incrementos establecidos por el Gobierno Nacional, ordenando el pago de un retroactivo pensional por valor de \$64.914.897,94, con corte al 31 de octubre de 2021, autorizando a Colpensiones para que, de dicho monto, realice los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud; así mismo condenó al pago de intereses moratorios desde el 28 de febrero de 2018, sobre cada una de las mesadas pensionales adeudadas, desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique su pago y a pagar las costas procesales.

En síntesis, refirió la A Quo, que al ocurrir el fallecimiento del causante el 10 de noviembre de 2017, la norma aplicable es la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003; que el causante cotizó durante los últimos tres años anteriores a su fallecimiento, 120,29 semanas; que del acervo probatorio se logra extraer que el vínculo matrimonial celebrado entre el actor y la causante se encontraba vigente, por lo que bastaba que demostraran cinco años de convivencia el cualquier tiempo, supuesto que se acreditó según prueba testimonial, de la que se deduce que convivieron más de cinco años, que nunca se separaron desde que contrajeron nupcias en 1979; que la investigación administrativa es insuficiente para desvirtuar la

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-014-2019-00245-01

Demandante: **CARMEN ALCIRA LÓPEZ PACHECO.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

convivencia, pues se señaló que entre 2006 y 2013 el causante y su esposa estuvieron separados, pero como quedó visto la convivencia de cinco años se debe acreditar en cualquier tiempo, y no en los últimos años previos a su fallecimiento; efectuó los cálculos relativos al valor de la mesada, el número total de ellas y el fenómeno de la prescripción; así como el análisis respectivo a intereses moratorios concluyendo su procedencia, pues se debió reconocer la prestación dentro del término de dos meses siguientes a la reclamación administrativa, esto es, 28 de febrero de 2018.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 25 de enero de 2022, se admitió el grado jurisdiccional de consulta. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por los apoderados de éstas, para ratificar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, y conforme lo previsto en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se verificarán las condenas impuestas a Colpensiones.

V. CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que los **problemas jurídicos** se circunscriben a determinar si está acreditado el requisito de convivencia para considerar a la demandante como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor Raúl Montoya Becerra; si se encuentran debidamente contabilizados los términos prescriptivos; si es acertada la fecha de reconocimiento, valor de la mesada pensional, retroactivo, y si hay lugar al pago de intereses moratorios.

DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Lo primero por precisar es que la ley aplicable para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es la vigente a la fecha en la que se produce el fallecimiento del afiliado o del pensionado. Así, lo ha estimado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las sentencias del 02 de marzo de 2007, 29 de noviembre de 2011, 21 de marzo de 2012 y 30 de enero de 2013, Rads. 27593, 40.055, 43.572 y 41024, respectivamente, así como más recientemente en la SL4261-2020.

Por lo anterior, atendiendo la data de fallecimiento del señor Raúl Montoya Becerra -10 de noviembre de 2017- (fl. 3) la norma que gobierna el asunto bajo estudio son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, tal como lo estableció el A Quo, normas según las cuales respecto del afiliado fallecido se requiere acreditar que este cotizó cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento; y en cuanto a beneficiarios de la prestación la disposición establece en lo pertinente, que lo es en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. Y que, cuando respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión, esta se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En cuanto a la **convivencia** exigida al reclamante de la prestación, es necesario precisar que en sentencia SL1730-2020, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia rectificó su jurisprudencia, en el sentido de establecer cuál era el verdadero alcance del régimen de convivencia de cinco años, estableciéndose que aquella sólo se fija para el caso de los

pensionados. Frente al punto ha de precisarse que, si bien dicha decisión fue modificada en virtud de la SU-149 de 2021, también lo es que, en la misma decisión de reemplazo -SL 4318 de 2021,- la Sala de Casación Laboral recordó que las sentencias tomadas en virtud de un estudio de constitucionalidad tienen fuerza vinculante especial y obligatoria en razón de sus efectos *erga omnes* y su desconocimiento significa una trasgresión a las disposiciones de la Constitución Política (C-083-1995, C836-2001, C-335- 2008 y C-539-2011); mientras que las sentencias de tutela, aunque también tienen fuerza vinculante, le permiten al juez apartarse de sus postulados, siempre que se cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente; ello, debido a los efectos inter partes que produce la jurisprudencia en estos casos (SU- 611 de 2017) y que por lo anterior, se mantenía la Sala en las consideraciones expuestas en la sentencia que fue dejada sin efecto por la H. Corte Constitucional por considerar que dicho criterio jurisprudencial resulta completamente razonable, ajustado al principio de igualdad y al espíritu de la ley, no contraría la sostenibilidad financiera del sistema pensional, ni produce efectos desproporcionados en la protección a la familia, y tampoco desconoce el precedente constitucional.

Por otra parte, es necesario rememorar que la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha aceptado que el lapso de cinco años de convivencia puede ser en cualquier tiempo respecto a la cónyuge separada de hecho pero con vínculo matrimonial vigente, no siendo así con la compañera permanente, quien debe acreditar los cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante, según lo dicho por la máxima corporación de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, en sentencias como la del 29 de noviembre de 2011, 15 de abril de 2015, y 18 de mayo de 2016, Rads. 40055, 45818, y 45098, respectivamente.

DEL CASO EN CONCRETO.

En el proceso está acreditado y no es objeto de controversia en la instancia, **i)** El matrimonio de la demandante y el causante Montoya Becerra el 24 de marzo de 1979 (fl.2); **ii)** El fallecimiento del afiliado Montoya Becerra el 10 de noviembre de 2017 (fl. 3); **iii)** El cumplimiento del requisito de semanas, pues el señor Montoya Becerra acreditó 299,86 semanas, de las que 120,04 fueron cotizadas en los últimos tres años (archivo 03); y **iv)** La solicitud de pensión de sobrevivientes elevada por la demandante el 28 de diciembre de 2017, la cual fue negada mediante Resolución SUB 46940 del 24 de febrero de 2018, decisión confirmada mediante SUB 76885 del 22 de marzo de 2018 y DIR 6434 del 04 de abril de 2018 (fls. 5 a 12 y archivo 2).

Adicional a la prueba documental obrante a folios 2 a 37, 57 a 62, y en los archivos 2 y 3, al proceso comparecieron a rendir testimonio Laura Camila Montoya López, Amparo Cortes Zambrano, Yolanda Rey Ballesteros, y Raúl Andrés Montoya López, quienes manifestaron lo siguiente:

Laura Camila Montoya López dijo que la actora es su madre, y el causante su padre; que vivió con sus padres hasta el último minuto que su papá estuvo con vida; que eran una familia muy unida, sus papás siempre estuvieron bien, a veces había discusiones, pero nunca una separación; que en algunos momentos su papá tenía que trabajar en diferentes ciudades porque era piloto, y cuando pasaba esto, iban a visitarlo o él venía; que en el momento en el que su papá falleció se encontraba trabajando en Medellín; que residen en el barrio El Chicó en Bogotá; que su mamá siempre ha sido ama de casa; que su papá siempre estuvo económicamente pendiente de ellos; que en una época su padre formó una empresa, y su mamá fue como su mano derecha; que su papá dependiendo de su situación laboral tenía que estar en otros lugares, pero él siempre estuvo pendiente de su mamá y de ella; que a su padre lo enterraron en Bogotá; que

durante los cuatros años desde el fallecimiento de su papá no se han presentado hijos ni pareja por derechos sucesorales; que su padre siempre compartió en reuniones, tales como, cumpleaños, navidades, fiestas; que su papá presentaba a su mamá como su mujer, todo el mundo la conocía, porque llevaban mucho tiempo casados; que su papá estuvo trabajando con una empresa en la costa y le dieron como punto una empresa en Cartagena, al final estuvo en Medellín, en la época de Cartagena y Medellín iban a visitarlo; que las empresas le daban tiempos a su papá de vacaciones y para poder estar con su familia, dependía de la disponibilidad de él, podían darle 15 días, un mes, variaba; que cuando su papá trabajó en la costa y en Medellín, él vivía con ellas, las empresas normalmente le daban un sitio donde hospedarse, como apartamentos y ellos como familia podían ir; que en Medellín su papá tenía un apartamento en el que estuvieron visitándolo; que cuando falleció su papá la ropa y sus cosas las tenía en la casa, y otra parte, en Medellín; que en 2006 sus papás tuvieron discusiones fuertes, pero nunca una separación como tal.

Por su parte, **Amparo Corteé Zambrano** expresó que es amiga de la actora y del causante desde hace 30 o 40 años,; que conoce la relación entre la actora y su esposo porque es amiga de la primera, casi que desde el colegio ; que siempre vio la pareja juntos en reuniones, cumpleaños; que a la actora la conoció en Villavicencio, pero luego se casó con el causante, quien era piloto en una empresa allí en Villavicencio; que en Bogotá tenía contacto con la actora y su esposo, aunque ellos primero estuvieron en Cali y, luego, en Bogotá, se volvieron a hablar; que la actora y su esposo vivían al lado de Unicentro; tiene un apartamento ahí cerca; que a la actora la conoció porque hacían cursos cuando estaban pequeñas, y a Raúl lo conoció porque eran pilotos, y se encontraban en reuniones de la empresa; que casi siempre en las reuniones y fiestas de fin de año, estaban los hijos y nietos del causante y la actora, así como sus amigos; que el apartamento al que iba a las reuniones es al lado de Unicentro;

que siempre vio juntos a la actora y a su esposo; que no conoció una pareja del causante diferente a la actora; que la demandante dependía económicamente de su esposo, no tenía trabajo; que un piloto prestando el servicio se puede demorar 15 días, un fin de semana, es relativo; que el causante estaba trabajando en Medellín antes de su fallecimiento; que en Bogotá veía a la actora y al causante muy seguido por los niños y porque vivía cerca; y que en los últimos cinco años de vida, se vio muy seguido con el causante en reuniones o tomando onces.

Yolanda Rey Ballesteros adujo que es amiga de la actora, y que conoció al causante también por la misma razón; que compartió con dicha pareja durante varios años; que la actora en el 2008 por la relación con Amparo Cortés, era grandes amigas; que compartía con la pareja en reuniones familiares, cumpleaños, navidad, novenas; que se reunían en el apartamento de Santa Bárbara de la actora y su esposo, que quedaba cerca de su vivienda; que nunca vio a la actora y su esposo en habitaciones separadas; que la última reunión en que compartió con la actora y esposo fue para el aniversario de Gabriel, en abril o junio de 2017; que el causante vivía en la ciudad de Bogotá, pero por su trabajo como piloto tenía también sedes en una época en Cartagena, Medellín, dependiendo las empresas donde estuviera trabajando, pero siempre regresaba a su domicilio principal, Bogotá; que la actora era ama de casa, diseñadora de interiores sin ejercer; que la actora dependía económicamente del trabajo del causante; que conoció a la pareja en el 2008 más o menos, primero, a la actora; que supo que la pareja en alguna época tuvo inconvenientes que nunca pasó a mayores porque él siempre estuvo presente; que en las reuniones, la pareja se presentaba como pareja.

Finalmente, **Raúl Andrés Montoya López** indicó que es el hijo mayor de la pareja; que la unión de sus padres siempre fue muy especial, muy unidos, estuvieron más de 30 años; que el causante fue piloto comercial y dependiendo de las empresas

donde laboraba lo trasladaban, pues en este tipo de empleo lo que hacen las empresas es pagarle hotel los días que estará fuera de su casa, o un apartamento si era por largo tiempo; que sus padres siempre convivieron, en algunos momentos tuvieron discusiones pero nada fuera de lo común, que él iba regularmente; que sus padres convivieron con él en Villavicencio en los años 80's, luego, en Cali a finales de los 80's y comienzos de los 90's, y finalmente Bogotá, donde su padre se retiró de la aviación y montó una empresa, la tuvo por unos años, hasta que el sector de la construcción se fue a pique y retomó la aviación; que en los últimos trabajos que tuvo su padre viajó a Cartagena, Medellín y Bogotá; que como instructor a su papá lo mandaban a diferentes ciudades a hacer chequeos. Bucaramanga, Yopal, y Villavicencio, iba un fin de semana, y regresaba a la casa; que vivió con sus papás muchos años hasta que se casó, luego se divorció, pero igual frecuentaban en fechas especiales; que vivió con sus papás hasta el 2004 más o menos; que sus papás tuvieron un distanciamiento en el año 2000 y como dos años después que se casó, pero siguieron casados; que en la época donde tuvieron el distanciamiento su papá estaba en Bogotá y vivían en El Chicó, fueron meses; que en los meses en que estuvieron distanciados sus padres, a su papá como lo trasladaban por ciudades, no se sintió su ausencia; que el último trabajo de su papá tuvo fue como piloto de la Gobernación de Antioquia; que en la época en que su padre trabajó en la Gobernación, cada 8 días debía hacer mantenimiento de un servicio especial que tenían los equipos de navegación y él aprovechaba para que se reunieran, lo que sucedía semanalmente o cada tres días; que su mamá dependía económicamente de su papá, ya que se dedicó al hogar; que en la casa de El Chicó se reunían todos con sus papás, y cuando era en el apartamento de Santa Bárbara se celebraban fechas especiales, e interactuaban en los clubes haciendo deporte y bicicleta, compartían sobre todo los fines de semana; que sus padres siempre compartieron su habitación como cualquier pareja normal; que su papá falleció en Medellín, tenía un malestar de gripa normal, y habían quedado

el fin de semana de realizar unos exámenes médicos tanto a él como a su mamá; que su padre llevaba en Medellín una semana, y anteriormente se encontraba en Bogotá; y que su papá no tuvo otra relación adicional a la de su mamá.

Pues bien. Acreditado como está, que al momento del fallecimiento el señor Raúl Montoya Becerra ostentaba el status de **afiliado**, y que en su haber contaba con 50 semanas dentro de los tres años anteriores a su deceso, como quiera que en dicho periodo alcanzó **120,04 semanas** se concluye que dejó causado el derecho en favor de sus beneficiarios.(archivo 03).

En cuanto a la **convivencia**, observa la Sala que conforme a la testimonial narrada está se encuentra acreditada la convivencia en los términos expuestos por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1730-2020, esto es, una conformación de un núcleo familiar con vocación de permanencia real y efectiva, y que se encontraba vigente para el momento de su muerte, pues según los testigos referidos, vivió con la señora Carmen Alcira López Pacheco un mínimo de 38 años, y desde que contrajeron nupcias nunca se separaron ni su convivencia se vio interrumpida. Igualmente, los aludidos testigos señalaron que compartían como pareja en diversas reuniones familiares, tales como, cumpleaños, en navidad, y novenas, y que pese a los inconvenientes que tuvieron, siempre permanecieron juntos. En todo caso, por iguales razones también se encuentran acreditados los cinco años de convivencia requeridos por la H. Corte Constitucional en sentencia SU-149 de 2021.

Así mismo, se hace necesario aclarar que en el expediente administrativo visible en el archivo 3, se avizora una investigación administrativa adelantada por COLPENSIONES a través de Consinte Ltda., quien concluyó que no se había acreditado una convivencia durante los últimos cinco años anteriores al deceso del causante, pues hubo una separación

entre la pareja de 2006 a 2013; estudio que no tiene el alcance para que la Sala considere que no es dable e reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pues de no contarse tales años, en todo caso, la convivencia sería de por lo menos, 30 años; recuérdese que en caso de cónyuge separada de hecho, la convivencia de cinco años se debe acreditar en cualquier tiempo, y no tiene que corresponder necesariamente a los cinco años anteriores al fallecimiento del causante.

Así las cosas, se considera acertada la decisión de la A Quo de reconocer la pensión de sobrevivientes y, en consecuencia, se verificará la fecha de reconocimiento de la prestación, el valor de la mesada pensional, si operó el fenómeno prescriptivo, el valor del retroactivo, y si hay lugar a intereses moratorios.

En cuanto a la **fecha de reconocimiento**, en consideración a que el fallecimiento del causante acaeció el 10 de noviembre de 2017, se estima que es a partir de dicha data que se debió pagar la prestación, no obstante, y dado que la A Quo estableció que lo sería a partir del 11 de noviembre de 2017, sería del caso modificar dicha fecha, sino fuera porque le correspondería a COLPENSIONES pagar un día más, ello no fue objeto de impugnación, y la sentencia se conoce en consulta, por lo que, de imponerse, estaría en contravía el principio de la *no reformatio in pejus*.

Ahora, y en lo que respecta al **valor de la mesada pensional**, observa la Sala que al no alcanzar el causante diez años de cotización, la prestación se debe calcular con todo el tiempo aportado, conforme lo señala el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Así, y según las siguientes operaciones de rigor tenemos que el valor de la mesada pensional corresponde a **\$1'177.717**, suma superior a la dispuesta por la A Quo, **\$1.160.288,24**, por lo que, en virtud del principio de la *no reformatio in pejus* no se modificará.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-014-2019-00245-01

Demandante: **CARMEN ALCIRA LÓPEZ PACHECO.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/05/11	31/05/11	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/06/11	30/06/11	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/07/11	31/07/11	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/08/11	31/08/11	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/09/11	30/09/11	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/10/11	31/10/11	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/11/11	30/11/11	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/12/11	31/12/11	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
Total días		240			\$ 6.400.000,00	\$ 26.666,67	\$ 800.000,00

Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/02/12	29/02/12	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/03/12	31/03/12	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/04/12	30/04/12	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/05/12	31/05/12	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/06/12	30/06/12	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/07/12	31/07/12	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/08/12	31/08/12	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/09/12	30/09/12	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/10/12	31/10/12	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/11/12	30/11/12	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/12/12	31/12/12	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
Total días		360			\$ 9.600.000,00	\$ 26.666,67	\$ 800.000,00

Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/02/13	28/02/13	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/03/13	31/03/13	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/04/13	30/04/13	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/05/13	31/05/13	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/06/13	30/06/13	30	3.114.000,00	103.800,00	\$ 3.114.000,00		
01/07/13	31/07/13	30	3.114.000,00	103.800,00	\$ 3.114.000,00		
01/08/13	31/08/13	30	3.114.000,00	103.800,00	\$ 3.114.000,00		
01/09/13	30/09/13	30	3.114.000,00	103.800,00	\$ 3.114.000,00		
01/10/13	31/10/13	30	3.114.000,00	103.800,00	\$ 3.114.000,00		
01/11/13	30/11/13	30	600.000,00	20.000,00	\$ 600.000,00		
01/12/13	31/12/13	30	600.000,00	20.000,00	\$ 600.000,00		
Total días		360			\$ 20.770.000,00	\$ 57.694,44	\$ 1.730.833,33

Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-014-2019-00245-01

Demandante: **CARMEN ALCIRA LÓPEZ PACHECO.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

01/01/14	31/01/14	30	600.000,00	20.000,00	\$ 600.000,00		
01/02/14	28/02/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,00		
01/03/14	31/03/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,00		
01/04/14	30/04/14	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/05/14	31/05/14	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/06/14	30/06/14	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/07/14	31/07/14	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/08/14	31/08/14	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/09/14	30/09/14	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/10/14	31/10/14	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/12/14	31/12/14	30	7.394.000,00	246.466,67	\$ 7.394.000,00		
Total días		330			\$ 16.226.000,00	\$ 49.169,70	\$ 1.475.090,91

Año 2015							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	7.923.000,00	264.100,00	\$ 7.923.000,00		
01/02/15	28/02/15	30	2.113.000,00	70.433,33	\$ 2.113.000,00		
01/03/15	31/03/15	30	2.377.000,00	79.233,33	\$ 2.377.000,00		
01/04/15	30/04/15	30	4.225.000,00	140.833,33	\$ 4.225.000,00		
01/05/15	31/05/15	30	8.398.000,00	279.933,33	\$ 8.398.000,00		
01/06/15	30/06/15	30	8.240.000,00	274.666,67	\$ 8.240.000,00		
01/07/15	31/07/15	30	549.000,00	18.300,00	\$ 549.000,00		
01/09/15	30/09/15	30	4.669.000,00	155.633,33	\$ 4.669.000,00		
01/10/15	31/10/15	30	8.240.000,00	274.666,67	\$ 8.240.000,00		
01/11/15	30/11/15	30	8.240.000,00	274.666,67	\$ 8.240.000,00		
01/12/15	31/12/15	30	8.240.000,00	274.666,67	\$ 8.240.000,00		
Total días		330			\$ 63.214.000,00	\$ 191.557,58	\$ 5.746.727,27

Año 2016							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	4.669.000,00	155.633,33	\$ 4.669.000,00		
01/02/16	29/02/16	30	8.240.000,00	274.666,67	\$ 8.240.000,00		
01/03/16	31/03/16	30	3.845.000,00	128.166,67	\$ 3.845.000,00		
01/04/16	30/04/16	30	3.021.000,00	100.700,00	\$ 3.021.000,00		
01/06/16	30/06/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,00		
01/07/16	31/07/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,00		
01/08/16	31/08/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,00		
01/09/16	30/09/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,00		
01/10/16	31/10/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,00		
01/11/16	30/11/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,00		
01/12/16	31/12/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,00		
Total días		330			\$ 24.601.185,00	\$ 74.549,05	\$ 2.236.471,36

Año 2017							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,00		
01/02/17	28/02/17	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-014-2019-00245-01

Demandante: **CARMEN ALCIRA LÓPEZ PACHECO.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

01/03/17	31/03/17	30	4.200.000,00	140.000,00	\$ 4.200.000,00		
01/04/17	30/04/17	30	4.200.000,00	140.000,00	\$ 4.200.000,00		
01/05/17	31/05/17	30	4.200.000,00	140.000,00	\$ 4.200.000,00		
01/06/17	30/06/17	30	4.200.000,00	140.000,00	\$ 4.200.000,00		
01/07/17	31/07/17	30	4.200.000,00	140.000,00	\$ 4.200.000,00		
01/08/17	31/08/17	30	4.200.000,00	140.000,00	\$ 4.200.000,00		
01/09/17	30/09/17	30	4.200.000,00	140.000,00	\$ 4.200.000,00		
01/10/17	31/10/17	30	4.200.000,00	140.000,00	\$ 4.200.000,00		
Total días		300			\$ 35.289.455,00	\$ 117.631,52	\$ 3.528.945,50

CÁLCULO TODA LA VIDA LABORAL							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial (A)	IPC final (B)	B/A	Sueldo promedio mensual (K)	B/A * K	Salario anual
2011	240	73,45	93,11	1,27	\$ 800.000,00	\$ 1.014.132,06	\$ 8.113.056,50
2012	360	76,19	93,11	1,22	\$ 800.000,00	\$ 977.661,11	\$ 11.731.933,32
2013	360	78,05	93,11	1,19	\$ 1.730.833,33	\$ 2.064.803,22	\$ 24.777.638,69
2014	330	79,56	93,11	1,17	\$ 1.475.090,91	\$ 1.726.316,17	\$ 18.989.477,88
2015	330	82,47	93,11	1,13	\$ 5.746.727,27	\$ 6.488.150,56	\$ 71.369.656,12
2016	330	88,05	93,11	1,06	\$ 2.236.471,36	\$ 2.364.995,44	\$ 26.014.949,86
2017	300	93,11	93,11	1,00	\$ 3.528.945,50	\$ 3.528.945,50	\$ 35.289.455,00
Total días	2250	IBL 2017					\$ 196.286.167,38
							\$ 2.617.148,90
Pensión					Tasa de reemplazo	45,00	\$ 1.177.717,00

En lo que respecta a la **prescripción**, la sala encuentra acierto en la decisión del A Quo, por cuanto es claro que no acaeció dicho fenómeno, como quiera que la prestación se causó el 10 de noviembre de 2017, y se demandó, inclusive, el 27 de marzo de 2019 (fl.37), por lo que es no transcurrieron más de los tres años que establecen los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto al valor **del retroactivo** liquidado por la primera instancia, el mismo se confirmará, al evidenciar que efectuados los cálculos de rigor en esta instancia, se arroja el valor de **\$64'953.574,26**, suma ligeramente superior a la condenada por el A Quo, **\$64.914.897,94** sin ser ello punto de apelación de la activa; luego en atención a que la decisión se revisa en Consulta la Sala mantendrá el valor de la condena en primera instancia.

VALOR MESADAS PENSIONALES				
Año	Incremento (%)	Pensión	Mesadas	Valor Total
2.017	4,09%	\$ 1.160.288,24	2,67	\$ 3.094.101,97
2.018	3,18%	\$ 1.207.744,03	13	\$ 15.700.672,38
2.019	3,80%	\$ 1.246.150,29	13	\$ 16.199.953,76
2.020	1,61%	\$ 1.293.504,00	13	\$ 16.815.552,00
2.021		\$ 1.314.329,41	10	\$ 13.143.294,15
TOTAL				\$ 64.953.574,26

INTERESES MORATORIOS.

Conforme las voces del artículo 1° de la Ley 717 de 2003, los intereses moratorios se reconocen cuando se incurre en mora en el pago de mesadas pensionales, lo que acontece cuando, presentada la solicitud pensional con el lleno de requisitos de ley, la entidad no la resuelve en el término de dos meses

En el sub examine, se observa que las razones esgrimidas por COLPENSIONES en la Resolución SUB 76885 del 22 de marzo de 2018, se hicieron consistir en que no se acreditó la convivencia de cinco años previo al fallecimiento del señor Raúl Montoya Becerra, pues según investigación administrativa, entre el causante y la actora no existió convivencia entre 2006 y 2013 (archivo 3); argumentos que, a juicio de la Sala no son suficientes para negar la prestación, pues de pretérito al acto administrativo aludido, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha insistido en que frente a la convivencia de la cónyuge supérstite, el tiempo que se debe acreditar es de cinco años en cualquier tiempo (sentencias como la del 29 de noviembre de 2011, 15 de abril de 2015, y 18 de mayo de 2016, Rads. 40055, 45818, y 45098, respectivamente).

Así las cosas, y dado que la reclamación que elevó la demandante se radicó el **28 de diciembre de 2017**, los intereses moratorios se debían comenzar a reconocer a partir **del 28 de febrero de 2018**, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de las mesadas; misma condena que impuso la A Quo, por lo que,

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-014-2019-00245-01
Demandante: **CARMEN ALCIRA LÓPEZ PACHECO.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

se considera acertada. Lo dicho, de conformidad con las sentencias SL194-2019, SL3397-2020 y SL359-2021.

Por lo brevemente expuesto se confirmará la sentencia.

VI. COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la sentencia de origen y fecha conocidos por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO - Sin costas en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-014-2019-00245-01

Demandante: **CARMEN ALCIRA LÓPEZ PACHECO.**

Demandado: **COLPENSIONES.**



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-033-2018-00662 -01
Demandante: **JORGE IVÁN MARÍN QUINTERO.**
Demandado: **U.G.P.P.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2021).

Discutido y Aprobado según Acta No 008.

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver los recursos de apelación y estudiar en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá el 15 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **JORGE IVÁN MARÍN QUINTERO** promoviese contra la **U.G.P.P.**

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

En lo que aquí concierne con la demanda, el actor pretende el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional de conformidad con la Convención Colectiva 1998-1999 suscrita entre la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero; la que se debe reconocer y pagar de forma compartida con la pensión de vejez reconocida con Colpensiones, a partir del 05 de noviembre de 2012. Igualmente, solicita que la

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-033-2018-00662 -01

Demandante: **JORGE IVÁN MARÍN QUINTERO.**

Demandado: **U.G.P.P.**

prestación se reconozca debidamente indexada, las diferencias de las mesadas adeudadas por la compartibilidad, y que la prestación se debe pagar en 14 mesadas.

Como fundamento de sus pretensiones la activa argumenta:

1) Nació el 05 de noviembre de 1957; **2)** Prestó sus servicios en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en la Gerencia Regional Risaralda, en el cargo de Director III- Grado 19, desde el 26 de abril de 1979 hasta el 28 de junio de 1999; **3)** Devengaba \$1'315.646; **4)** El 05 de noviembre de 2012 solicitó pensión convencional, no obstante, se negó mediante Resolución RDP 043454 del 06 de noviembre de 2018 y; **5)** Solicitó pensión de vejez ante Colpensiones, quien reconoció dicha prestación mediante Resolución GNR 352131 del 12 de diciembre de 2013, a partir del 04 de noviembre de 2012 en cuantía de \$1'342.874.

II. RESPUESTA A LA DEMANDA.

U.G.P.P. (fls. 94 a 98), se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, y la innominada o genérica.

Expuso que las pensiones convencionales expiraron con el Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que, los requisitos pensionales se debían cumplir al 31 de julio de 2010, no obstante, para dicha calenda, el actor contaba con 53 años, siendo presupuesto para pensionarse alcanzar 55 años.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Agotada la etapa de pruebas, el juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia mediante providencia del 15 de octubre de 2021, en la que dictó **sentencia condenatoria**, en los siguientes términos:

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-033-2018-00662 -01

Demandante: **JORGE IVÁN MARÍN QUINTERO.**

Demandado: **U.G.P.P.**

PRIMERO: DECLARAR que el demandante tiene derecho a la pensión de jubilación convencional de que trata el artículo 41 de la convención colectiva de trabajo 1998-1999, suscrita entre la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, y SINTRACREDITARIO, a partir del 05 de noviembre de 2012, con una mesada equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios y por 14 mesadas al año.

SEGUNDO: CONDENAR a la UGPP como administradora de los derechos pensionales reconocidos por la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, a reconocer y pagar la pensión de jubilación convencional al demandante a partir del 05 de noviembre de 2012, en cuantía de \$2'064.230, y por 14 mesadas al año.

TERCERO: CONDENAR a la UGPP a pagar al demandante, la suma de \$89'579.573, por concepto de las diferencias pensionales surgidas entre la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, causadas desde el 05 de noviembre de 2015 al 30 de septiembre de 2021, cifra que deberá ser indexada al momento de su pago efectivo. No obstante lo anterior, se autoriza a la UGPP para que del retroactivo pensional efectúe los descuentos legales para el sistema general de seguridad social en salud.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de inexistencia de la obligación, y parcialmente probada la excepción de prescripción, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la UGPP. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En síntesis, la A Quo refirió que, conforme criterio de la Corte Suprema de Justicia la pensión convencional en estudio se causa con el tiempo de servicio, siendo la edad un mero requisito de exigibilidad; que al laborar el actor 20 años y 62 días en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, tiene derecho al reconocimiento de la pensión a partir del momento en que cumplió la edad de 55 años, 05 de noviembre de 2012; que la prestación tienen el carácter de compartida, pues se reconoció pensión de vejez a favor del actor, por lo que, a partir del 05 de noviembre de 2015, a cargo de la demandada únicamente está el mayor valor que se genere; que la prestación se efectúa teniendo en cuenta los salarios de la actora en el último año de servicios, y una tasa de reemplazo del 75%; y que operó prescripción, pues la reclamación se presentó el 21 de agosto de 2018, por lo que, las mesadas causadas con anterioridad a tal día y mes de 2015 se extinguieron en virtud de tal fenómeno.

IV. APELACIÓN DE SENTENCIA.

PARTE ACTORA

Señala frente a la liquidación de la primera mesada pensional que el salario del actor en su último año de servicios ascendía a \$1'315.346, el que indexado a 2012 es de \$2'114.625, y a 2021 es de \$2'927.701.

U.G.P.P.

Adujo que la pensión de jubilación convencional perdió su vigencia con el Acto Legislativo 01 de 2005, sin que se acreditaran los requisitos a la entrada en vigor de esta; que la edad es un criterio de causación, y no de mera exigibilidad; que lo dicho, guarda consonancia con lo dispuesto en la sentencia SU-555 de 2014, donde se negó la prestación a personas que no habían causado su pensión al 31 de julio de 2010; que se tiene derecho a los beneficios convencionales mientras se es trabajador; y que no hay lugar a costas, como quiera que se debe analizar la naturaleza del conflicto, y se está frente a una entidad de derecho público.

V. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 25 de enero de 2022, se admitieron los recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta. Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por los apoderados de ambas partes, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y S.S., la competencia

del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Igualmente, y conforme lo previsto en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se verificarán las condenas impuestas a la U.G.P.P al ser la Nación su garante.

VI. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** se circunscribe a determinar si es dable reconocer la pensión de jubilación convencional pese a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005; y de ser el caso, si se liquidó en debida forma la prestación, si se contabilizó en debida forma la prescripción, y si el valor del retroactivo es acertado.

PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL.

En relación con la interpretación de los acuerdos convencionales ha dicho la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que son las partes a quienes les corresponde fijar el sentido y alcance de los acuerdos convencionales y, desde luego, excepcionalmente, a los jueces laborales, teniendo en cuenta la preceptiva contenida en el artículo 61 del C.P.T. y de la S.S. En aplicación de esa normativa, la Corte ha explicado que cuando una norma de naturaleza convencional permite razonablemente varias interpretaciones, frente a cualquiera que escoja el juzgador de instancia, no se incurre en yerro alguno (CSJ SL4485-2018, CSJ SL953-2019).

En efecto, esta Sala ha precisado que «la convención colectiva cuenta con un marco de interpretación razonable, que le da autonomía a las partes y al juez para decidir lo más adecuado, de entre varias opciones plausibles», pero que, a la vez, niega la validez de lecturas no aceptables, que «traicionan abiertamente el contexto en el que se producen o que resultan ilógicas, irrazonables y desproporcionadas».

En ese sentido, la apreciación de las convenciones colectivas de trabajo no puede ser plenamente libre o arbitraria para las partes, de manera que conduzca a cualquier resultado, «sino que debe

inscribirse dentro de un contexto jurídico y social preciso, al que debe guardar lealtad y con el que debe conjugarse de manera consecuente y armónica, más cuando se trata de la administración de recursos de naturaleza pública» (CSJ SL351-2018).

La misma Corporación, en sentencia del 23 de enero de 2009, Rad. 30077, reiterada el 14 de agosto de 2013 y 09 de septiembre de 2015, Rads. 51573 y 47803, respectivamente, y recientemente en la sentencia **SL5103-2020**, manifestó que a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, no se puede acordar en pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales o acto jurídico alguno, regímenes pensionales diferentes a los establecidos en las leyes que regulan el sistema general de pensiones, por lo que, no es lícito que los convenios colectivos de trabajo o actos jurídicos de cualquier clase establezcan sistemas pensionales distintos al implementado por la ley, aun cuando sean más favorables a los trabajadores.

En igual sentido también ha indicado que en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, los convenios colectivos, laudos o acuerdos mantienen su vigencia por el término inicialmente estipulado; que no pueden pactarse condiciones pensionales más favorables a las que se encontraren vigentes; y que en todo caso tales condiciones pierden vigencia el 31 de julio de 2010.

Y en la sentencia del 31 de enero de 2007, SL 31000, reiterada en sentencia SL 30077 del 23 enero de 2009, SL 39797 del 24 de abril de 2012, SL1409-2015, SL4963-2016 y SL3780-2018, la Alta Corporación interpretó las anteriores disposiciones estableciendo las siguientes reglas:

“a) El “término inicialmente estipulado” hace alusión a que las partes celebrantes de un convenio colectivo expresamente hayan pactado como el de la duración del mismo, de manera que si ese término estaba en curso al momento de entrada en vigencia del acto legislativo, ese convenio colectivo regiría hasta cuando finalizara el “término inicialmente pactado”. Ocurrido esto, el convenio pierde totalmente su vigencia en cuanto a materia pensional se refiere y no podrán las partes ni los árbitros disponer sobre dicha materia en un conflicto colectivo económico posterior.

b) En el caso en que al momento de entrada en vigencia del Acto Legislativo un convenio colectivo estaba vigente por virtud de la figura de la prórroga automática.

c) Cuando la convención colectiva de trabajo a la entrada en vigencia del acto legislativo se encuentra surtiendo efectos por virtud de la denuncia de la convención colectiva de trabajo y la iniciación posterior del conflicto colectivo de trabajo que no ha tenido solución.

En las dos últimas situaciones, debe advertirse que la convención sigue vigente por ministerio de la ley y no por voluntad de las partes. En estos casos, de conformidad con el parágrafo 3° transitorio, las disposiciones convencionales en materia de pensiones continúan su observancia hasta el 31 de julio de 2010 y no pueden las partes ni los árbitros, entre la vigencia del acto legislativo y el 31 de julio de 2010, pactar o disponer condiciones más favorables a las que están en vigor a la fecha en que entró a regir el acto legislativo”.

De esta manera, es claro tal y como lo dijera el órgano de cierre en su especialidad laboral en sentencia del 09 de agosto de 2017, Rad. 49765, que en el evento de que la convención haya sido objeto de sucesivas prórrogas por cuenta de lo dispuesto en el artículo 478 del C.S.T., las reglas pensionales subsistirán hasta el 31 de julio de 2010, fecha fijada como límite para la supervivencia de los beneficios pensionales extralegales.

Así mismo, y en relación con la aplicación del Acto Legislativo en estudio, en sentencia SU-555 de 2014, la H. Corte Constitucional expuso que el enunciado “*no podrán extenderse más allá del 31 de julio de 2010*” se ajusta a las Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo- O.I.T., pues lo que encomendó el Comité Sindical de dicha organización, es que las pensiones convencionales que tengan reglas de carácter pensional mantengan sus efectos hasta la fecha de su vencimiento, es decir, que se respeten los derechos adquiridos y las expectativas legítimas, escenario que es lo mismo que garantiza el Acto Legislativo 01 de 2005, donde se establece una regla para derechos adquiridos y una regla de transición para que se satisfagan las expectativas legítimas de pensión.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-033-2018-00662 -01

Demandante: **JORGE IVÁN MARÍN QUINTERO.**

Demandado: **U.G.P.P.**

Igualmente, en la sentencia SU-241 de 2015 la máxima Corporación Constitucional estableció: i) si una pensión es reconocida conforme a derecho no puede congelarse, reducirse ni dejarse de pagar, aunque provenga de un régimen especial. En efecto, a pesar de que la reforma constitucional introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005 limitó la vigencia de los regímenes pensionales especiales existentes hasta el 31 de julio de 2010 y prohibió la creación de otros nuevos, ordenó el respeto de los derechos adquiridos, salvo fraude a la ley; ii) la prohibición de diseñar nuevos regímenes pensionales especiales opera hacia el futuro, es decir desde la entrada en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005 (25 de julio de 2005, día de su publicación); iii) la vigencia de los regímenes pensionales especiales, exceptuados y similares expiró el 31 de julio de 2010; y iv) las reglas pensionales vigentes al momento de expedir el Acto Legislativo, incluidas las contenidas en las convenciones colectivas, se mantendrán por el término inicialmente estipulado.

DEL CASO CONCRETO.

Se encuentra probado en el proceso o no existe controversia en cuanto a los siguientes hechos: **i)** El actor nació el 05 de noviembre de 1957 (fl.25); **ii)** Laboró para la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero del 26 de abril de 1979 al 27 de junio de 1999 (fls.27 a 30); **iii)** El 15 de abril de 1998, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y SINTRACREDITARIO celebraron la convención colectiva 1998-1999 (fls. 56 a 87); **iv)** Colpensiones reconoció pensión de vejez al actor mediante Resolución GNR 352131 del 12 de diciembre de 2013 (fls. 32 a 34); y **v)** El 21 de agosto de 2018, el actor solicitó el reconocimiento de la pensión convencional a la **U.G.P.P.** (fls.17 a 24), empero fue negada mediante la Resolución RDP 0043454 del 06 de noviembre de 2018, por cuanto las pensiones convencionales fueron excluidas del ordenamiento jurídico mediante el Acto Legislativo 01 de 2005 (fls. 48 a 50).

Sentadas las anteriores premisas, la Sala verifica la cláusula 41 de la convención colectiva suscrita entre la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y el Sindicato Nacional de Trabajadores- SINTRACREDITARIO por ser el fundamento de las pretensiones de la demanda, y ser aplicable a todos los trabajadores de la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. Al respecto, la citada norma indica:

“ARTÍCULO 41o. PENSIÓN DE JUBILACIÓN REQUISITOS.

A partir del dieciséis de enero de 1992, los trabajadores de la Caja Agraria cuando cumplan veinte (20) años de servicio a la Caja, continuos o discontinuos, y lleguen a la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones, tendrán derecho a que la Caja les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios.

Con todo, quienes el dieciséis (16) de marzo de 1992 tuvieron dieciocho (18) o más años de servicio a la Caja, continuos o discontinuos, tendrán derecho a la pensión cuando cumplan cuarenta y siete (47) años de edad y veinte (20) años de servicio. Quienes hayan cumplido los requisitos anteriores para el ejercicio o disfrute de la pensión de jubilación deberán solicitar el reconocimiento de la respectiva prestación dentro de un término no superior a un (1) año contado a partir de la fecha de la firma de la presente Convención. Para quienes no hayan adquirido este derecho y cumplan los requisitos de edad y tiempo de servicio, igualmente deberán solicitar el reconocimiento de la respectiva prestación dentro de un término no superior a un (1) año, contado a partir de la fecha en que cumplan los requisitos.

Si el trabajador no hace la expresa solicitud aquí prevista dentro de los términos señalados, la pensión se regirá de la siguiente manera:

a) Para las personas con cuarenta y siete (47) años de edad y veinte (20) años de servicio su pensión se regirá por las normas convencionales, es decir, a la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones.

b) Para los que se rijan por el régimen convencional, veinte (20) años de servicio, y cincuenta (50) años de edad las mujeres y cincuenta y cinco (55) años de edad los varones, su pensión se regirá por las normas legales vigentes.

El pago de las pensiones de jubilación de carácter convencional que la Caja haya reconocido o reconozca en el futuro, continuará haciéndose directamente por la entidad al Beneficiario.

Así mismo, la Caja se compromete a reconocer a los pensionados, de acuerdo con la ley 4ª de 1966, los beneficios establecidos en dicha Ley.

PARÁGRAFO 1o. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre y de 50 si es mujer, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de veinte (20) años de servicios a la institución (...)."

Así las cosas, el entendimiento que se logra deducir del párrafo de la norma en estudio, es que los trabajadores que se retiren del servicio antes del cumplimiento de la edad, esto es, 55 años, tienen derecho a la pensión de jubilación, siempre y cuando hayan cumplido 20 años de servicios.

En el caso estudiado resulta claro que el accionante prestó por más de 20 años sus servicios, puesto que, como se dijo, laboró para la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero del 26 de abril de 1979 al 27 de junio de 1999 (fls.27 a 30), lo que equivale a 20 años, y 62 días.

Ahora bien, en lo que respecta al **requisito del cumplimiento de la edad y si es necesario ostentar la calidad de trabajador activo de la empresa**, ha sido la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia quién ha establecido que resulta razonable el entendimiento que hizo el sentenciador de primer grado, es decir, que la edad de 55 años es un requisito de disfrute y no de causación. Al punto, en sentencias, SL2297-2021, se dijo:

“Sobre el alcance de dicha disposición convencional, debe señalarse que ya la Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse, como por ejemplo en la sentencia CSJ SL5030-2019, en donde se sostuvo, que la intelección de este artículo 41, desde su vista gramatical, sistemática y teleológica o finalística consiste en que: *i)* se aplica a ex trabajadores de la disuelta y liquidada Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, es decir, a quienes a partir de la vigencia de la convención colectiva de trabajo de marras perdieron la condición de trabajadores activos; *ii)* que para la estructuración del derecho pensional se exige haberse prestado cuando menos veinte (20) años de servicio a la citada empresa; y *iii)* que el disfrute o goce de la prestación se configura, cuando el ex trabajador arriba a la edad de cincuenta (50) años, si se es mujer, y de cincuenta (55) años, si se es hombre.

En similar sentido, esta Corporación en la sentencia CSJ SL526-2018, puntualizó:

[...] **en criterio de la Corte, y tal cual lo alega el recurrente, la edad pensional no se acordó en la aludida disposición como una exigencia concurrente con la calidad de trabajador activo de la empresa,** por ende, como un requisito para la estructuración del derecho sino apenas como una condición para su exigibilidad, goce o disfrute.

[...] Ante tal situación lo que fuerza concluir es que los requisitos de la pensión así prevista se reducen a dos: la prestación de servicios durante un determinado tiempo, para este caso 20 años, y la desvinculación del trabajador por cuenta propia o por causa imputable a la empresa; y la edad indicada en la norma deviene en una condición personal o individual que lo que permite es la exigibilidad del derecho pensional.

Es totalmente entendible la anterior afirmación si se observa que el cumplimiento de la edad pensional en estos casos resulta totalmente indiferente a la vigencia de la convención colectiva de trabajo, dado que para el momento en que el ex trabajador cumple la edad establecida en la norma pensional convencional se requerirá que la relación laboral haya perdido su vigencia.

[...] **Entonces, siendo que los supuestos de hecho del derecho pensional aquí estudiado están limitados a la desvinculación del trabajador y la prestación del tiempo mínimo de servicio, pues la fecha del cumplimiento de la edad allí prevista es ajena a la vigencia de la convención colectiva de trabajo, las únicas exigencias que lo estructuran o definen, que entiende la Corte deben producirse en el término de vigencia de ésta son las ya indicadas: desvinculación voluntaria o forzosa del servicio y tiempo del mismo. En tanto, la fecha del cumplimiento de la edad es de orden individual o particular, sin incidencia alguna en razón de la vigencia de la convención colectiva de trabajo, pues únicamente está atada a la situación particular del ex trabajador”.**

Por lo expuesto, se considera que le asiste razón a la juzgadora de primera instancia en el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional a favor de Jorge Iván Marín Quintero, ya que su prestación quedó causada desde el momento en que acreditó 20 años de servicios y se retiró de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, esto es, el 27 de junio de 1999, por lo que no le eran aplicables las previsiones del Acto Legislativo 01 de 2005.

FECHA DE RECONOCIMIENTO Y VALOR DE LA MESADA INICIAL.

Como se ha explicado, la edad es un requisito para el disfrute de la prestación de vejez, por lo que a partir del momento en que el demandante cumplió la edad de 55 años, era viable el disfrute de la misma. Por tanto, y dado que el accionante alcanzó la edad de 55 años el 05 de noviembre de 2012, pues nació el mismo día y mes de 1957, hay lugar a su **reconocimiento** a partir de la primera fecha en mención, tal y como lo dispuso la jueza de primera instancia.

Por otra parte, y en lo referente al valor de la mesada inicial, el parágrafo 3° del artículo 41 convencional establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 3°. La pensión se liquidará así:

Primer Factor Fijo. Último sueldo básico mensual más primas de antigüedad y/o técnica si las estuviere devengando.

Segundo Factor. Valores Variables. Salario en especie, auxilio de transporte, incentivo de localización, gastos de representación si los hubiere, primas semestrales, primas habituales o permanentes, horas extras, dominicales o feriados trabajados, viáticos devengados durante ciento ochenta (180) días o más, y el valor de la sobreremuneración en el caso de que desempeñe cargos superiores provisionalmente, devengados durante el último año.

Los valores anteriores se suman y dividen por doce (12), con lo cual se obtiene el segundo factor.

De la suma de estos dos factores se tomará el 75% establecido”

De conformidad con la norma transcrita, la Sala efectuó los cálculos de rigor tomado el promedio de lo devengado en el último año de servicios e indexó la primera mesada pensional, obteniendo los siguientes resultados:

SUELDO BÁSICO	\$ 704.344,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	\$ 225.391,00
PRIMAS SEMESTRALES	\$ 245.454,50
PRIMAS HABITUALES Y/O PERMANENTES	\$ 121.681,17
SALARIO EN ESPECIE	\$ 12.108,66
VIATICOS	\$ 6.666,67
TOTAL	\$ 1'315.646,00

Demandante: **JORGE IVÁN MARÍN QUINTERO.**

Demandado: **U.G.P.P.**

VALOR	IPC inicial 1999 (A)	IPC final 2012 (B)	B/A	B/A * K
\$1'315.646	36,42	76,19	2,09	\$2'752.308,31
TASA DE REEMPLAZO			75%	\$2'064.230

De esta manera, tenemos que el valor reconocido por la A Quo, **\$2'064.230**, es igual al resultante en esta instancia, por lo que se considera acertado y, consecuencia, no se modificará.

MESADA CATORCE.

Al respecto, se considera acertada la condena impuesta por la A Quo de reconocer catorce mesadas, como quiera que la prestación se causó con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que no se vio afectada por tal normatividad, recuérdese que el inciso 8° del acto legislativo en mención dispuso que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de su vigencia no podrán recibir más de 13 mesadas pensionales al año.

PRESCRIPCIÓN Y RETROACTIVO.

El artículo 151 del C.P.T y de la S.S dispone que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible; y que el simple reclamo escrito sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En el plenario se tiene que, al reclamarse la pensión de jubilación el **21 de agosto de 2018**, se logró interrumpir el fenómeno prescriptivo de las mesadas causadas con anterioridad al mismo día y mes de 2015; no obstante, y dado que el A Quo tuvo como fecha de reconocimiento el **05 de noviembre de 2015**, dicha fecha no se modificará en atención a que se conoce y revisa en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de la U.G.P.P.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-033-2018-00662 -01

Demandante: **JORGE IVÁN MARÍN QUINTERO.**

Demandado: **U.G.P.P.**

En ese orden, se procede a verificar el valor del retroactivo objeto de condena, para lo que también se tendrá en cuenta que el demandante goza de pensión de vejez con Colpensiones, a partir de 04 de diciembre de 2012, según se dispuso en la Resolución GNR 352131 del 12 de diciembre de 2013, **por lo que, únicamente hay lugar a pagar el mayor valor.**

Así las cosas, y conforme a las operaciones aritméticas de rigor se tiene que el valor a pagar es de **\$89.585.974,25**, valor ligeramente superior al que dispuso la A Quo, **\$89'579.573**, el cual no se modificará, en atención a que se conoce y revisa en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de la U.G.P.P.

VALOR MESADAS PENSIONALES								
Año	Incremento (%)	Pensión UGPP	Pensión Colpensiones	Diferencia	Mesadas	Valor Diferencia	Mesada 14	Valor Total
2.012	2,44%	\$ 2.064.230,00	\$ 1.310.888,00	\$ 753.342,00	-	-	-	Prescripción
2.013	1,94%	\$ 2.114.597,21	\$ 1.342.873,67	\$ 771.723,54	-	-	-	Prescripción
2.014	3,66%	\$ 2.155.620,40	\$ 1.368.925,42	\$ 786.694,98	-	-	-	Prescripción
2.015	6,77%	\$ 2.234.516,10	\$ 1.419.028,09	\$ 815.488,02	2,87	\$ 2.338.004,15	\$ -	\$ 2.338.004,15
2.016	5,75%	\$ 2.385.772,49	\$ 1.515.083,36	\$ 870.689,13	13	\$ 11.318.958,66	\$ 2.385.772,49	\$ 13.704.731,15
2.017	4,09%	\$ 2.522.892,57	\$ 1.602.161,38	\$ 920.731,18	13	\$ 11.969.505,39	\$ 2.522.892,57	\$ 14.492.397,96
2.018	3,18%	\$ 2.626.078,87	\$ 1.667.689,78	\$ 958.389,09	13	\$ 12.459.058,17	\$ 2.626.078,87	\$ 15.085.137,04
2.019	3,80%	\$ 2.709.588,18	\$ 1.720.722,32	\$ 988.865,86	13	\$ 12.855.256,21	\$ 2.709.588,18	\$ 15.564.844,40
2.020	1,61%	\$ 2.812.552,53	\$ 1.786.109,77	\$ 1.026.442,77	13	\$ 13.343.755,95	\$ 2.812.552,53	\$ 16.156.308,48
2.021	5,62%	\$ 2.857.834,63	\$ 1.814.866,13	\$ 1.042.968,49	9	\$ 9.386.716,45	\$ 2.857.834,63	\$ 12.244.551,07
TOTAL								\$ 89.585.974,25

INDEXACIÓN.

La Sala considera acertada su condena, dado que al momento en que se haga efectivo el pago de las correspondientes mesadas pensionales, su valor podría verse sometido a depreciación monetaria. Lo dicho, de conformidad con las sentencias SL194-2019, SL3397-2020 y SL359-2021.

COSTAS.

El artículo 365 del C.G.P. establece que se condena en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación que haya propuesto, por lo que al resultar la sentencia totalmente contraria a los

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-033-2018-00662 -01

Demandante: **JORGE IVÁN MARÍN QUINTERO.**

Demandado: **U.G.P.P.**

intereses de U.G.P.P. se considera que es dable que tal entidad asuma tal carga.

VII. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la sentencia de origen y fecha conocidos por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE